



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4654/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4654/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 06/11/2024



Palabras clave

Procedimiento, baja, trabajador, confianza y renuncia.



Solicitud

Tres requerimientos relativos a las bajas y renunciaciones de sus servidores públicos, así como el fundamento legal.



Respuesta

Realizó pronunciamiento categórico sobre el procedimiento de bajas y renunciaciones de sus servidores públicos; adjuntando la normatividad aplicable.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó lo solicitado.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veintiocho de agosto, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el veinte de septiembre, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del veintitrés de septiembre al catorce de octubre, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veinticuatro de mayo, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4654/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074124001792**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

GLOSARIO

Unidad: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074124001792** señalando como medio para recibir notificaciones el “Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “copia certificada”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO A USTED, SE INFORME CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN LA ALCALDIA COYOACAN, PARA LA BAJA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO ES DADO DE BAJA DEL CARGO?

¿SI SE REQUIERE LA RENUNCIA, SE INFORME EN BASE A QUE NORMATIVIDAD SE REFIERE LA BAJA DEL TRABAJADOR, Y QUE SE SUSTENTE SI SE REQUIERE LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE DEL TRABAJADOR?

¿SE INFORME SI NO ES NECESARIA LA RENUNCIA, Y QUE SE INFORME SUSTENTADO EN QUE NORMATIVIDAD REFIERE QUE NO SE REQUIERE LA RENUNCIA , SI ES EL CASO EN QUE SE PUEDE PROCEDER LA BAJA SIN RENUNCIA?...” (Sic)

1.2. Respuesta. El veinte de septiembre, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **ALC/DGAF/SCSA/1279/2024**, de misma fecha precisada, emitido por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración, mediante el cual informó lo siguiente:

“Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

ALC/DGAF/DCH/2922/2024 de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace; el día 20 de septiembre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, misma que se anexa al presente...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes oficios:

- **ALC/DGAF/DCH/2922/2024** de 20 de septiembre, emitido por el Director de Capital Humano, en el que se informó:

“...Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, hizo de conocimiento que es la "Circular por la que se Establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos de Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que presta sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México febrero de 2020, la que en el punto VII Terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza, inciso a) enuncia el procedimiento de baja del personal de confianza (estructura), misma que se anexa al presente para su consulta.

En el segundo cuestionamiento de la petición, y de acuerdo con la circular antes señalada, se requiere renuncia para iniciar el proceso de separación de cargo de un servidor público (baja por renuncia), misma que indica se debe ingresar a través de la oficialía de partes de la dependencia (para el caso Alcaldía).

Por último, reitero que es necesaria la renuncia para la separación de cargo de un servidor público, la cual como ya se indicó se debe ingresar en la oficialía de partes y esta instruye al área administrativa con las atribuciones que le confiere para realizar las gestiones ante las instancias correspondientes (Secretaría de Administración y Finanzas)...” (Sic)

- **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, de fecha 12 de febrero de 2020, consistente en dos fojas.

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de octubre, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“NO SE INFORMA EN SI QUE CUANDO NO SE CUENTA LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES SI ES PROCEDENTE O NO LA BAJA DE LOS TRABAJADORES, EN ESTE CASO ME REFIERO A LAS SIGUIENTES PERSONAS:
GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.
ELIAS ISSA TOVAR.
PAULA MENDOZA CORTES.

ELLOS NO PRESENTARON LA RENUNCIA Y LOS DIERON DE BAJA Y ME PERMITO ENVIAR A USTED SOLICITUD CERTIFICADA POR USTEDES N° 092074121000193, DONDE SE MENCIONA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASIMISMO ME PERMITO ENVIAR A USTED SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002632 DONDE SE INFORMA DE BAJA POR RENUNCIA, PERO COMO HEMOS MENCIONADO Y SUSTENTADO CON DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR USTEDES QUE NO HAY RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES.

¿COMO LOS DIERON DE BAJA SIN EXISTIR RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES?
¿FUE PROCEDENTE LA BAJA DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS SIN RENUNCIA?
¿HAY PROCEDIMIENTO POR ESTA IRREGULARIDAD, HAY OMISION O ENCUBRIMIENTO?
¿EN SU RESPUESTA EMITIDA DICEN QUE SE REQUIERE LA RENUNCIA DE ACUERDO A LA CIRCULAR SEÑALADA (POR USTEDES Y ENTONCES EN ESTE CASO QUE PROCEDIO CON LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS?...” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el veinticuatro de octubre**, en contra de la respuesta, es decir, **ocho días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* **notificó respuesta el veinte de septiembre** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintitrés de septiembre al catorce de octubre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y 850/SO/10-04/2024 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha veinticuatro de octubre, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día catorce de octubre**, es decir, que se presentó **ocho días hábiles** posteriores al término, toda vez que, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el **veinte de septiembre**, como se muestra en el siguiente calendario:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Septiembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24***	25	26	27
28	29	30	31			

* Fecha de notificación del Sujeto Obligado

*** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

	Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
	Días inhábiles
	Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.